

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES, DE 18 DE JULIO DE 1940

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE CENSO ELECTORAL Y DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 15 y en los incisos 1º del artículo 17 y 21 del artículo 77 de la Constitución Nacional, la presente Ley regirá las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales en todo el territorio de la República.

Art. 2º — El proceso eleccionario se efectuará por medio de los siguientes órganos electorales: un Consejo Supremo; una Junta Estadal en cada Estado; una en el Distrito Federal y una en cada Territorio Federal; una Distrital en cada Distrito de los Estados, en cada Territorio Federal y en cada Departamento del Distrito Federal; y una Municipal en cada Municipio o Parroquia y en cada uno de los Departamentos de los Territorios Federales. Habrá también tantas Mesas Electorales en cada Municipio o Parroquia y en cada Departamento de los Territorios Federales, cuantas correspondan al número de inscriptos, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley.

Los Miembros del Consejo Supremo y de las Juntas deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad e idoneidad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 3º — El Consejo Supremo Electoral residirá en Caracas, tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de un Representante del Distrito Federal y de sendos representantes de los Es-

tados y Territorios Federales, elegidos por las respectivas Cortes Supremas.

Art. 4º — Las Juntas Estadales residirán en las capitales de las respectivas Entidades y estarán formadas así: en los Estados, por un representante de cada Distrito, elegido por el Concejo Municipal; y en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, por cinco representantes elegidos por los Concejos Municipales. Su jurisdicción se extenderá sólo a la Entidad Política para la cual fueron elegidas.

Art. 5º — Las Juntas Distritales residirán en la Capital del Distrito, del Territorio o del Departamento respectivo, y se compondrán: las de los Distritos, de un representante por cada Municipio; las de los Territorios, de un representante por cada Departamento; y las de los Departamentos del Distrito Federal, de sendos delegados de sus Parroquias. Los representantes de los Municipios y Parroquias que tengan Junta Comunal serán nombrados por ésta; y los de los Municipios y Parroquias que no tengan Junta Comunal y los de los Departamentos de los Territorios Federales serán nombrados por el Concejo Municipal.

En los Distritos que no tengan sino un Municipio, las Juntas Distritales se compondrán de cinco miembros nombrados por el Concejo Municipal.

En los Distritos y Territorios Federales que tengan dos, tres o cuatro Municipios solamente, el Concejo Municipal elegirá los miembros necesarios para completar cinco.

Los Organismos encargados de nombrar los representantes ante las Juntas Estadales y Distritales procurarán elegir con preferencia ciudadanos residentes en la respectiva capital.

Art. 6º — Las Juntas Municipales residirán en la cabecera de cada Municipio, Parroquia o Departamento de los Territorios Federales, y se compondrán de tres miembros elegidos por el Concejo Municipal respectivo.

Art. 7º — Las Mesas Electorales funcionarán en la cabecera de cada Municipio o Parroquia, o De-

partamento de los Territorios Federales, y habrá una por cada 200 inscriptos. Estas Mesas se designarán por números: Mesa Electoral N° 1, Mesa Electoral N° 2, y así sucesivamente. Cada Mesa Electoral se compondrá de tres miembros elegidos por la Junta Distrital.

Sin embargo, para mayor efectividad del sufragio, las Juntas Distritales harán establecer Mesas Electorales en aquellos Caseríos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio, Parroquia o Departamento, cuyo número de habitantes aptos para el ejercicio del voto, según informe de la respectiva Junta Municipal, sea mayor de veinte.

En estas Mesas Electorales sólo podrán votar los ciudadanos que tengan su habitación en el respectivo Caserío.

Art. 8° — En el mes de diciembre inmediatamente anterior al año en que deba efectuarse el Censo Electoral, las Juntas Municipales comunicarán a las Juntas Distritales cuáles son los Caseríos de su jurisdicción que deban tener Mesas Electorales conforme al artículo anterior; y las Juntas Distritales, a su vez, a las Juntas Estadales.

Las Juntas Estadales, en los diez primeros días del mes de febrero del mismo año del Censo Electoral, informarán al Consejo Supremo Electoral acerca de los Caseríos de los Municipios, Parroquias o Departamentos de Territorios de sus respectivas jurisdicciones para los efectos de la preparación de Libros y Cédulas de Inscripción.

Art. 9° — Las mismas autoridades encargadas de nombrar los miembros de las Juntas a que se refieren los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, designarán, al mismo tiempo, Suplentes en número igual al de los Principales, para suplir en el orden de su designación las faltas temporales de éstos. Unos y otros deberán llenar las condiciones exigidas en el aparte del artículo 2°.

Art. 10. — El Consejo Supremo Electoral, las Juntas Estadales, las Distritales y Municipales, serán elegidos el segundo día hábil del mes de enero de cada año, por un plazo de doce meses y se reunirán en las épocas fijadas para la formación y revisión del Censo Electoral y para las elecciones, debiendo hacerlo también en cualquiera otra oportunidad en que las circunstancias lo reclamen.

Los Organismos Electorales se instalarán a la mayor brevedad posible, después de elegidos, sin previa convocatoria. Para la sesión de instalación del Supremo Consejo Electoral y de las Juntas Es-

tadales y Distritales deberán encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, pudiendo celebrarse las demás sesiones con la mayoría absoluta. Las Juntas Electorales municipales, parroquiales o departamentales lo harán con la totalidad de sus miembros, pero podrán seguir sesionando con la mayoría absoluta.

Los Organismos Electorales continuarán actuando válidamente mientras sus miembros no sean sustituidos por los nuevos funcionarios nombrados.

Art. 11. — El Consejo y las Juntas a que se refiere este Capítulo elegirán de su seno quien deba presidirlos y tendrán de fuera de su seno un Secretario y los demás empleados que juzguen necesarios, todos de libre elección de los Cuerpos.

Art. 12. — El Presidente del Consejo Supremo Electoral prestará el juramento legal ante el Cuerpo, y los otros miembros, el Secretario y los demás empleados, ante el Presidente.

Los miembros de los otros Organismos Electorales prestarán el juramento ante la autoridad que los haya elegido, pero ésta podrá dar comisión a otra autoridad con tal fin.

Art. 13. — Los cargos electorales serán gratuitos y obligatorios; pero deberá suministrarse a quien los ejerza los viáticos y lo indispensable para su sustento, cuando tengan que desempeñar sus funciones fuera de su domicilio o residencia.

Los sueldos y demás gastos de Secretaría de los Organismos Electorales, los gastos que se determinan en este artículo, y en general, todos los gastos relacionados con el proceso de inscripción y de elecciones serán fijados por el Consejo Supremo Electoral y pagados así: los del Consejo por el Erario Nacional; y los de las demás Juntas por el respectivo Erario del Estado, Distrito Federal o territorios Federales. No obstante, el Consejo Supremo podrá delegar en las Juntas Estadales la facultad de fijar los sueldos y demás gastos que correspondan a su jurisdicción, de acuerdo con las posibilidades del Erario que deba sufragarlos.

Art. 14. — Al crearse una nueva Entidad Política, tan pronto como haya sido formalmente organizada, se la dotará de los Organismos o funcionarios electorales que le correspondan por esta Ley. Y tanto en este caso, como en el de supresión de cualquier Entidad Política, el Consejo Supremo Electoral dictará las medidas necesarias para que produzca todos sus efectos el Censo Electoral vigente, así en el Territorio de la Entidad suprimida

como en el de la creada; de modo que los inscriptos correspondientes puedan votar en la oportunidad debida.

Art. 15. — Las Mesas Electorales serán nombradas con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban efectuarse las votaciones y durarán mientras éstas se tramiten.

Art. 16. — Por mayoría absoluta se entiende, si el número de concurrentes o de votantes es par, la mitad más uno de ese número, y si es impar, la mitad más uno del número par inmediatamente inferior. Mayoría relativa es el mayor número de votos obtenidos por uno o más candidatos frente a otros.

SECCION I

De las atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral

Art. 17. — Son atribuciones y deberes del Consejo Supremo Electoral:

- 1º Ejercer las funciones de Cuerpo de apelación respecto de las decisiones de las Juntas Estadales.
- 2º Evacuar las consultas que le sean sometidas por las Juntas aludidas en el número anterior, sobre aplicación e interpretación de esta Ley y sobre todo cuanto se relacione con el proceso de formación del Censo Electoral y de las Elecciones. No obstante, el Consejo podrá resolver las consultas que le sean dirigidas por otros Organismos o ciudadanos particulares, cuando a juicio de aquél esas consultas versen sobre cuestiones electorales de importancia. En este caso, la opinión que emitiera el Consejo sólo tendrá el efecto de un mero informe ilustrativo.
- 3º Controlar la formación del Censo Electoral en toda la República, a cuyo efecto podrá designar delegados especiales.
- 4º Supervigilar el proceso electoral y el cumplimiento de esta Ley.
- 5º Conservar los Duplicados de los Libros contentivos del Censo Electoral de toda la República y demás documentos que deben remitirle las Juntas.
- 6º Anotar en dichos Libros las modificaciones que le participen las Juntas Municipales por razón de fallecimiento, inhabilitación y cambio de domicilio del inscripto, y agregar en los mismos Libros, por medio de asientos que firmarán el Presidente y el Secretario, la lista

de nuevos inscriptos por cumplimiento de mayor edad, cambio de domicilio, rehabilitación o por cualquiera otra causa.

- 7º Preparar las boletas de votación para cada Estado, Distrito o Territorio Federal, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo respectivo. Estas boletas, debidamente selladas y numeradas, serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Estadales, con un mes de anticipación por lo menos a la fecha de las votaciones.
- 8º Promover las elecciones extraordinarias cuando legalmente proceda, fijando las fechas en que deban practicarse.
- 9º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Estadales.
10. Preparar y distribuir los Libros y Cédulas de inscripción para la formación del Censo.
11. Fijar las fechas en que deban practicarse las elecciones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con la Ley.
12. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según la Ley y todas aquellas funciones electorales que no estén atribuidas especialmente a otros organismos.

SECCION II

De las atribuciones y deberes de las Juntas Estadales

Art. 18. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Estadales:

- 1º Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Distritales y Municipales.
- 2º Conocer de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas mencionadas en el número anterior.
- 3º Cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones de esta Ley.
- 4º Recibir de las Juntas Distritales el resultado de la votación en los Distritos de su jurisdicción, comparar el número de votantes con el de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral y controlar todo lo actuado en su jurisdicción.
- 5º Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las elecciones.
- 6º Distribuir entre las Juntas Distritales las boletas de votación que les correspondan, según el número de inscriptos que aparezca en el Censo Electoral.
- 7º Conservar en sus archivos el Original de los Libros de Votación.

- 8º Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Supremo Electoral.
- 9º Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas y dificultades que les ocurran en la aplicación de esta Ley.
10. Conocer en apelación de las decisiones de las Juntas Distritales.
11. Promover ante la autoridad competente la nulidad de cualquiera elección efectuada en su jurisdicción, cuando encontrare causa suficiente para ello.
12. Enviar anualmente al Consejo Supremo Electoral, en los diez primeros días del mes de febrero, una completa información de los cambios que hayan tenido lugar en la División Política de la respectiva Entidad, con indicación de los caseríos en los cuales, de acuerdo con el artículo séptimo, las Juntas Distritales hayan resuelto establecer Mesas Electorales.
13. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según esta Ley.

SECCION III

De las atribuciones y deberes de las Juntas Distritales

Art. 19. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Distritales:

- 1º Designar las Mesas Electorales de su jurisdicción.
- 2º Distribuir entre las Juntas Municipales de sus respectivas jurisdicciones las Cédulas de inscripción y las boletas de votación que les correspondan, según el Censo Electoral.
- 3º Vigilar la correcta formación del Censo Electoral en sus respectivos Distritos o Departamentos.
- 4º Recibir el resultado de las votaciones de su jurisdicción, y hacer el correspondiente escrutinio, comparando el número de votos de cada Mesa Electoral con el que aparezca en el Censo Electoral respectivo.
- 5º Resolver las consultas que les sometan las Juntas Municipales.
- 6º Decidir sobre la anulación de inscripciones en el Censo Electoral, a instancia de particulares o por propia iniciativa, cuando hubiere motivos para ello.
- 7º Remitir a la Junta Estadal para su archivo en la oficina principal del Registro el ejemplar triplicado del Censo Electoral de su ju-

risdicción, y el duplicado al Consejo Supremo Electoral.

- 8º Remitir a la Junta Estadal los Libros y boletas de votación y todos los demás instrumentos del proceso electoral, excepto el ejemplar del Libro Original del Censo Electoral, que deben conservar para futuras elecciones.
- 9º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la Junta Estadal.
10. Denunciar ante la Junta Estadal todas las irregularidades que notaren.
11. Controlar las votaciones y sus resultados, designando cuando lo juzguen necesario Comisionados Especiales.
12. Ejercer las demás atribuciones que les correspondan según la Ley.

SECCION IV

De las atribuciones y deberes de las Juntas Municipales

Art. 20. — Son atribuciones y deberes de las Juntas Municipales:

- 1º Intervenir en la formación del Censo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo respectivo de esta Ley.
- 2º Enviar a la Junta Distrital, terminado el Censo, los Libros del mismo y los demás instrumentos referentes a lo actuado; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, comunicar a las Juntas Distritales, en la oportunidad que señala dicho artículo, cuáles son los caseríos de su jurisdicción que deban tener Mesas Electoras.
- 3º Consultar a la Junta Distrital sobre las dudas o dificultades que les ocurran en la aplicación de la Ley.
- 4º Cumplir y hacer cumplir las decisiones o instrucciones recibidas de las Juntas Estadales o Distritales respectivas.
- 5º Cumplir los demás deberes que les correspondan según la Ley.

CAPÍTULO II

Del Censo Electoral

Art. 21. — El primer día hábil de febrero del año anterior a aquél en que deba terminar el período constitucional a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Nacional, se reunirá el Consejo Supremo Electoral y fijará un día del mes de marzo próximo para iniciar la formación del Censo,

ordenando, a la vez, la preparación, por triplicado, de los Libros que deben enviarse a cada Parroquia o Municipio y a cada Departamento de los Territorios Federales y la impresión de las Cédulas de inscripción.

Art. 22. — El Consejo Supremo Electoral estampará una nota en la primera hoja de cada uno de los tres ejemplares de dichos Libros, los cuales deberán llevar en su carátula la indicación impresa del Municipio, Parroquia o Departamento de los Territorios Federales; del Distrito o Departamento en el Distrito Federal; del Estado, Distrito o Territorios Federales a que correspondan; además del nombre del respectivo Caserío, cuando se trate de los que tengan Mesas Electorales. En dicha nota, que deberá estar suscripta por el Presidente y por el Secretario, se hará constar el número de folios que contienen los Libros y mención de estar destinados para el Censo Electoral del período correspondiente, haciéndose constar la circunstancia de ser respectivamente el Original, el Duplicado o el Triplicado. Estos Libros, al par que las Cédulas de inscripción, se remitirán a la Junta Estadal correspondiente, para su distribución por ésta entre las Juntas Distritales, las cuales, a su vez, las distribuirán entre las Municipales.

Art. 23. — Tanto el Consejo Supremo Electoral como las Juntas Estadales y las Distritales, publicarán en los órganos oficiales un aviso indicando el día fijado para comenzar el Censo Electoral. Este aviso se llevará también a conocimiento de los electores por la prensa, si fuere posible y por medio de carteles fijados en lugares públicos de las capitales de los Estados, Territorios, Distritos y Municipios.

Art. 24. — La oficina de la Junta Municipal permanecerá abierta al público todos los días hábiles, de 6 a 9 p. m., por lo menos, por toda la duración del período de las inscripciones, pudiendo habilitar otras horas para actuar en los días feriados, cuando lo juzgue necesario.

Se publicará por la prensa, si la hubiere en la localidad, la dirección del local donde funciona dicha Junta.

Art. 25. — Las Juntas Municipales irán inscribiendo en los Libros los nombres y apellidos de los ciudadanos domiciliados en el Municipio o Parroquia de su jurisdicción que concurran y que sean hábiles para votar, de acuerdo con la Constitución Nacional, anotándolos en columnas separadas y secciones numeradas, compuesta cada una de doscientos

vos votantes, que corresponderán a cada Mesa Electoral. La inscripción constará del nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión, dirección domiciliaria y de aquellas señales fisonómicas que puedan contribuir a la identificación del inscripto.

Los datos sobre identidad y capacidad para votar del inscripto le serán recibidos bajo juramento, y cuando ninguno de los Miembros de la Junta lo conozca, será necesario, además, que el interesado presente dos testigos hábiles para que rindan declaración jurada de que llena las condiciones requeridas por la Ley. De esta circunstancia se dejará constancia en los Libros de Inscripción.

Los extranjeros naturalizados deberán exhibir ante la Junta, en el acto de inscribirse, la prueba de la adquisición de la nacionalidad venezolana, de lo cual se dejará constancia en los mismos Libros.

Las Juntas Municipales inscribirán también a los habitantes de los Caseríos que de acuerdo con el artículo séptimo tengan Mesas Electorales, en los Libros elaborados especialmente para ellos.

Art. 26. — Para los efectos de esta Ley, los funcionarios o empleados públicos pueden optar entre el Municipio o Parroquia donde estén domiciliados, o el lugar donde ejercen sus funciones.

Art. 27. — A cada ciudadano que se inscriba se le entregará en el mismo acto la correspondiente Cédula de inscripción, que contendrá los mismos datos que para las inscripciones exige el artículo 25, y además, el número con el cual quedó anotado en el Libro del Censo y la Mesa Electoral que le corresponde. A cada Cédula se le adherirá una fotografía de frente y otra de perfil del inscripto y se le estamparán las impresiones de los pulgares de las manos del mismo, autenticándose la Cédula con el sello de la Junta.

La Cédula es personal e intransmisible y dá derecho a votar con ella, sólo al ciudadano identificado, sin que pueda en ningún caso hacerlo por medio de apoderado o intermediario.

Cuando en un Municipio fuere imposible obtener las fotografías, la Junta Municipal lo hará constar así en la Cédula respectiva, lo que conservará a ésta su validez.

Art. 28. — El Censo quedará terminado a los noventa días de su iniciación. Transcurrido este lapso, se cerrarán los Libros con una nota al pie de la nómina de inscriptos, nota en que se hará constar el número total de aquellos. Se dejará constancia, además, de la cantidad de folios invertidos en

las listas y la fecha en que quedó cerrada la inscripción. Esta nota deberá ser firmada por los Miembros de la Junta Municipal y por el Secretario.

Art. 29. — Terminado el Censo y cerrados los Libros del modo indicado en el artículo anterior, las Juntas Municipales remitirán los tres ejemplares de dichos Libros a la Junta Distrital, la cual archivará el Original y dará a los otros dos el destino indicado en el ordinal séptimo del artículo 19 de esta Ley.

§ único. — Cuando las Juntas Distritales y demás organismos electorales entren en receso, enviarán los Libros y demás documentos de su archivo al Registrador Principal de la jurisdicción respectiva, para ser guardados mientras dure el receso de dichas Juntas.

Art. 30. — Anualmente, durante el transcurso del segundo trimestre de los años en que no proceda la formación de un nuevo Censo Electoral, las Juntas Municipales revisarán el Censo con el fin de cancelar la inscripción de las personas que hayan fallecido o se hayan inhabilitado o cambiado de domicilio, lo mismo que para inscribir a los vecinos no inscriptos antes por cualquier causa, a los que hayan llegado a la mayoría, a los rehabilitados y a los nuevos domiciliados en la jurisdicción.

Art. 31. — Para los efectos de esta revisión anual, las Juntas Distritales enviarán a las Juntas Municipales el ejemplar del Libro del Censo que les corresponde. Una vez hecha la revisión anual, las Juntas Municipales transcribirán literal y ordenadamente tanto las cancelaciones como las nuevas inscripciones, al Consejo Supremo Electoral y a los Registradores Principales, para que hagan los asientos respectivos en los otros dos ejemplares del Censo que reposan en sus archivos, y, finalmente, devolverán el Libro Original del Censo a la Junta Distrital, para su envío al Registrador Principal.

Art. 32. — A los efectos del artículo 30 la Junta Municipal, tan pronto como reciba el Libro del Censo, ordenará, sin pérdida de tiempo, la revisión del Registro de defunciones y convocará por la prensa y por carteles a los ya mayores de edad, a los nuevos domiciliados y a los que no estuvieren inscriptos por cualquier otra causa, para que concurren a inscribirse. Cada nuevo domiciliado que se presente a inscribir, deberá devolver la Cédula que se le había entregado en la jurisdicción de su anterior domicilio, a cambio de la nueva que debe dársele. A cada Cédula devuelta se le estampará una

nota indicativa de que ha sido sustituida por otra de la nueva jurisdicción. Esta Cédula así anotada será remitida inmediatamente a la Junta Municipal que la emitió, a la cual corresponderá su inutilización definitiva.

Art. 33. — Las inscripciones nuevas a que diere lugar la revisión del Censo se estamparán en el Libro respectivo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, cualquiera que sea el número de inscriptos en la última columna del Censo; y al terminar las revisiones se cerrarán con una nota igual a la indicada en el artículo 28. Las cancelaciones se harán por medio de una anotación en la columna de observaciones del Libro y frente al renglón donde aparece el inscripto, especificando brevemente la causa.

Art. 34. — Cuando ocurra pérdida de una Cédula, el interesado podrá solicitar de la Junta Municipal, durante los lapsos de formación y de revisión del Censo, la expedición de un duplicado, en cuyo caso se hará la observación correspondiente en el renglón y columna respectivos del o de los Libros del Censo.

No siendo posible ocurrir, conforme a la disposición anterior, a la Junta Municipal, fuera de las oportunidades antes dichas, expedirá el Duplicado la Junta Distrital, previa la identificación del solicitante, lo cual se hará constar en la observación prevista anteriormente.

Art. 35. — Una vez cerrado el Censo, los cuadros de electores inscriptos con sus nombres por orden alfabético de apellidos y el número de orden que les correspondiere en las inscripciones, se fijarán hacia la calle en el local de la Junta Municipal respectiva.

Art. 36. — El Censo Electoral, formado y corregido de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, servirá de base única para las elecciones, hasta la formación del nuevo Censo, y en ningún caso podrán votar los que no aparecieren debidamente inscriptos en él y no presentaren la Cédula en el acto de las votaciones.

CAPÍTULO III

De las elecciones

SECCION I

De las elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de los Concejos Municipales

* Art. 37. — Llegada la oportunidad legal de elecciones de Diputados a las Asambleas Legislativas y

de Miembros de los Concejos Municipales, para el período correspondiente que determinen las respectivas Constituciones de los Estados, las Leyes Orgánicas del Poder Municipal del Distrito y Territorios Federales, se procederá en la forma pautada por los artículos siguientes.

Art. 38. — Las votaciones para la elección de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y para Concejales, salvo lo previsto en el artículo 80 de la presente Ley, se efectuarán con dos meses de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que deben iniciarse sus respectivos períodos legales, según las respectivas Constituciones, en los Estados, y, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, según sus correspondientes Leyes Orgánicas.

Art. 39. — En el año en que hayan de verificarse las elecciones, el Consejo Supremo Electoral tan pronto como esté en posesión de los datos necesarios, preparará tantos libros de votaciones cuantas Mesas Electorales deban funcionar en los Municipios, Parroquias, Caseríos y Departamentos de los Territorios Federales, según el Censo Electoral. Asimismo preparará el Consejo tantas boletas de votación, cuantos inscriptos haya, según el Censo Electoral, más un exceso del diez por ciento sobre los inscriptos, como reserva para sustituir las que se inutilicen. Se expedirá igual número de boletas para las votaciones para Suplentes.

Art. 40. — Los Libros de Votación se llevarán por Duplicado y se distinguirán con los números de 1º y 2º; tendrán una inscripción en su carátula, indicativa del Estado, Distrito, Municipio o Parroquia, Departamento de Territorio o Caserío, según el caso, y el número de la Mesa de Votación a que correspondan, con especificación del año. Cada página será foliada y sus líneas estarán marcadas con una numeración continua, desde la primera hasta la última página. Además, cada página tendrá tantas columnas cuantas fueren necesarias para la copia de los nombres de los inscriptos en el Censo Electoral, para la Mesa a que se refiere el Libro, para la especificación de sus números de inscripción y datos de identificación, para la constancia de la consignación del voto y para las observaciones que ocurran.

Art. 41. — El Consejo Supremo Electoral estampará en cada Libro de Votación, en su primera página, un acta en que se haga constar la elección a que corresponde y el número de votantes a que se

destina, acta que firmarán el Presidente y el Secretario. Además estampará el sello del Consejo en cada una de sus páginas.

Art. 42. — Las boletas de votación serán impresas y llevarán una inscripción que indique el año, el Municipio o Parroquia, Distrito y Estado, si de Estado se trata, o el Municipio o Parroquia y Departamento, si se trata del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y la Mesa Electoral a que cada boleta corresponde, con un espacio en blanco para que el votante escriba el nombre y apellido del candidato o candidatos. También deberán llevar un número de orden en numeración seguida.

Cuando se trate de los Caseríos a que se refiere el artículo 7º, las boletas respectivas deberán tener inscripto el nombre de aquéllos.

Art. 43. — El Consejo Supremo Electoral remitirá a cada una de las Juntas Estadales, con la debida anticipación, los Libros y las Boletas de Votación que correspondan a las Mesas Electorales de su jurisdicción, para su distribución entre las Juntas Distritales, y, subsiguientemente entre las Mesas respectivas.

Art. 44. — Las Juntas Distritales copiarán en los Libros de Votaciones, la lista de los votantes correspondientes a cada Mesa Electoral, con sus números y datos de identificación, según lo que aparezca en el respectivo Libro del Censo Electoral, estampando al pie un acta donde se haga constar el número de votantes.

Art. 45. — Las boletas de votación consistirán en una cartulina de buena calidad, de doce centímetros de largo por doce de ancho, con las especificaciones requeridas en el artículo 42 de esta Ley. A cada boleta se le estampará el sello de la Mesa en el momento de ser entregada al votante.

SECCION II

De las votaciones

Art. 46. — Con quince días de anticipación, por lo menos, las Juntas Distritales publicarán por la prensa, si es posible, y en todo caso por carteles fijados en lugares públicos de cada Municipio, Parroquia, Caserío y Departamento de los Territorios Federales, una convocatoria a todos los inscriptos en el Censo Electoral, para que concurran a las Mesas Electorales el día fijado por el Consejo Supremo, que se especificará en dichos Carteles.

A la puerta del local de cada Mesa Electoral se

fijará la lista de ciudadanos con derecho a votar en ella con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 47. — En el local donde se instale la Mesa Electoral se colocará una mesa inmediata a la que ocupen los Miembros de aquélla. Sobre esta mesa, la cual deberá estar a la vista del público, pero separada por barandas o ventanas, se colocará una urna provista de llaves, la cual se abrirá en el momento de comenzar la votación para dejar constancia de que se halla vacía, cerrándose y sellándose luego con una banda de papel firmada por los Miembros de la Mesa y el Secretario.

Art. 48. — A las seis a. m. del día fijado para la votación, se constituirán los miembros de cada Mesa con tres testigos designados por ella misma, y un testigo que puede designar cada candidato, en el local destinado al efecto, el cual deberá tener, por lo menos, dos entradas, una para el acceso y otra para la salida. Anunciado el acto en voz alta, a las puertas del local, se procederá a hacer pasar a los votantes al salón de votaciones, en ordenada fila de uno en fondo, previa presentación, a la entrada, de la Cédula de inscripción. La Mesa Electoral comprobará la inscripción del votante en el Libro respectivo y lo identificará con los datos que constan en el mismo Libro y en la Cédula presentada. Hecho esto, se entregará al votante la boleta de votación que le corresponde, para que él mismo la llene con su voto en una mesa aislada de las situadas a este efecto en el mismo local, y la deposite en la urna, previa advertencia por parte de la Mesa del votante, de no poder mezclar en una misma boleta votos para Principales y para Suplentes, ni de poder emitir más de un voto por cada candidato. En los dos ejemplares del Libro de Votaciones se pondrá constancia de que el compareciente depositó su voto y se le devolverá su Cédula, estampándole un sello que indique la circunstancia de haber votado su dueño.

Art. 49. — Las votaciones continuarán sin interrupción hasta que se concluyan; pero se cerrarán definitivamente a las 6 de la tarde, a menos que, habiendo sido ininterrumpida la votación, no hubieren votado todos los asistentes antes de esa hora, en cuyo caso se prolongarán hasta por seis horas más, para recibir toda la votación continua que faltare.

Terminadas que sean las votaciones, se declarará así en voz alta y se sellará nuevamente la urna,

cubriendo su abertura con una hoja de papel florete en que se haga constar el acto de la votación, la Mesa a que corresponde, y el día y las horas en que se ha efectuado, acta que firmarán los Miembros de la Mesa, el Secretario y los testigos. Se estampará también acta en el Libro de Votaciones, que suscribirán las mismas personas, dejando constancia de todos los particulares de la votación efectuada, inclusive el número de boletas depositadas en la urna. Inmediatamente, cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la mesa remitirá por órgano de uno de sus Miembros, acompañada por lo menos de uno de los testigos, con la mayor celeridad, la urna y los libros a la Junta Distrital respectiva. También deberá enviar las boletas de votación que no se hubieren usado, así como las que se hubieren inutilizado durante el proceso de la votación.

Art. 50. — Tan luego como la Junta Distrital haya recibido las urnas y los Libros de Votación de las Mesas de su jurisdicción, procederá a abrir las urnas en acto público, con asistencia de tres testigos designados por la misma Junta y un testigo designado por cada candidato; contará las boletas depositadas en cada urna, comparando su número con el de inscriptos en los Libros respectivos; seguidamente hará el escrutinio correspondiente, proclamará a los que resulten electos, y levantará un acta por triplicado en que se consignarán los hechos ejecutados y la cual será firmada en el mismo acto por los miembros de la Junta, los testigos y el Secretario.

Los Libros, las boletas y los tres ejemplares del acta se mandarán a la Junta Estatal para el control y para los efectos del artículo siguiente.

Art. 51. — La Junta Estatal conservará un ejemplar del acta a que se contrae el artículo anterior y de cada uno de los Libros de Votación; otro ejemplar del acta y de los Libros de Votación junto con las boletas de votación serán remitidos al Consejo Supremo Electoral; y el tercer ejemplar del acta se enviará al Registrador Principal. Además, la Junta Estatal enviará copia certificada del acta a la respectiva Corte Suprema.

Art. 52. — Efectuado el escrutinio, se considerarán electos para Principales aquellos que hubieren obtenido mayor número de votos. En las votaciones para Suplentes se seguirá la misma regla, correspondiendo el cargo de Primer Suplente al que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así sucesivamente hasta completar la lista. Si hubiere

Art. 63.—Las reglas establecidas en la Sección Tercera de este Capítulo, en todo lo referente a las votaciones, escrutinios y mayorías, se aplicarán a las elecciones de Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Art. 64.—Las elecciones se efectuarán en los Estados de conformidad con las siguientes reglas:

- 1^a En la mañana del día fijado para las elecciones, se instalará la Asamblea de Concejos Municipales en la capital respectiva, en el local del Concejo Municipal y bajo la dirección del Presidente del Concejo Municipal del Distrito capital o de quien haga sus veces, se procederá a elegir un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Secretario. Una vez instalada la Asamblea podrá ésta decidir por mayoría de votos, continuar las sesiones en otro local que ella fije al efecto.
- 2^a Inmediatamente que tome posesión la Mesa Directiva se procederá a realizar las elecciones, a menos que la mayoría absoluta de los Concejales presentes resuelva fijar otra hora de ese mismo día para tal fin.
- 3^a El quórum legal para cada sesión de la Asamblea será la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de los Concejos Municipales.
- 4^a Llegado el momento de las elecciones, se procederá a éstas por votaciones separadas, por plaza que haya de proveerse, y una vez iniciadas, se continuarán sin interrupción hasta que se concluyan.
- 5^a Una vez electos y proclamados todos los Diputados Principales y Suplentes que correspondan, se participará la elección a los electos, al Ministro de Relaciones Interiores, para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, al Presidente de Estado o Gobernador, según el caso, y al Consejo Supremo Electoral, y se enviará copia certificada del acta de elecciones, a la Cámara de Diputados, a la Corte Suprema y al Registrador Principal respectivo.

Art. 65.—Las elecciones de Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional, se efectuarán por el Concejo Municipal de dicho Distrito, siguiendo su régimen parlamentario y sujetándose para los efectos de votaciones, mayorías y escrutinios, a lo dispuesto en esta Sección.

Art. 66.—Los Territorios Federales que llega-

ren a tener la base de población requerida para la elección de un Diputado, se sujetarán para los fines de las elecciones, a lo dispuesto en esta Ley respecto al Distrito Federal.

Art. 67.— Cuando por haber pasado a ocupar el puesto de Principales, o por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los Suplentes o reducido su número, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional, se llanará la falta de estos Suplentes como lo disponga la Constitución del respectivo Estado o la Ley Orgánica del Distrito Federal.

Art. 68.— Renovada la mayoría en los casos en que sea impar el número de Diputados, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional, las renovaciones sucesivas, cada dos años, se harán en los Diputados que cumplieron el período para el cual fueron elegidos.

§ único.— Cuando en una misma sesión se elija más de la mitad de los Diputados, se determinará precisamente la mitad que haya quedado electa por todo el período de cuatro años y los que hayan de quedar sujetos a renovación al cabo de dos años.

Art. 69.— Todo lo establecido en esta Sección para los Diputados Principales se aplicará para los Diputados Suplentes.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Art. 70.— Todo ciudadano podrá objetar tanto las inscripciones en el Libro del Censo, como las anotaciones de Revisión, por medio de escrito dirigido a la Junta Distrital respectiva, la cual deberá abrir, sin pérdida de tiempo, una articulación de diez días para la comprobación del caso, dando aviso inmediato a la persona cuya inscripción se objeta.

La obligación de la prueba corresponde al objetante, pero la Junta Distrital procurará recoger todos los datos, pruebas y elementos que puedan servir para esclarecer los hechos, durante la articulación predicha.

Si la objeción resultare probada, la Junta declarará nula la inscripción, y así se hará constar en los Libros en que aparezca esta inscripción.

Art. 71.— Son causa de nulidad de las elecciones:

- 1ª Estar el electo comprendido dentro de alguna de las causas de inelegibilidad, o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para ejercer las funciones del respectivo cargo.
- 2ª Haber mediado cohecho, soborno o presión para obtener la votación.
- 3ª Haberse ejercido violencia, soborno o cohecho en las Mesas Electorales con el mismo objeto señalado en el numeral anterior.
- 4ª Haber mediado error o fraude en la computación de los votos al hacerse el correspondiente escrutinio, o cuando se compruebe que los escrutinios son falsos o apócrifos.
- 5ª Haber practicado la votación en lugares y condiciones diferentes a los señalados por la Ley.

Art. 72. — Los fraudes que se cometieren en el curso del proceso electoral darán lugar a la apertura de la correspondiente averiguación, de oficio, por la Junta durante cuyas actuaciones se haya cometido el hecho, o por iniciativa de cualquier ciudadano. Cuando el hecho se impute a una Junta o a una Mesa Electoral, abrirá la averiguación la Junta inmediatamente superior.

Art. 73. — En cualquiera de los casos del artículo anterior, las Juntas que hubieren sustanciado la averiguación, remitirán lo actuado a la Corte Suprema respectiva para que decida.

Art. 74. — Cualquier ciudadano en uso de sus derechos civiles y políticos podrá solicitar de la respectiva Corte Suprema la nulidad de las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados o Miembros de los Concejos Municipales de los Distritos, por las causas que señala esta Ley. La acción deberá intentarse dentro del plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación del resultado de los escrutinios en el respectivo órgano oficial.

En ningún otro caso se admite la acción de nulidad, tratándose de elecciones, de escrutinio o de credenciales, aun cuando para ejercerlo no se haya fijado plazo, y por tanto las Cortes Supremas no podrán admitir ni dar curso a las demandas o requerimientos propuestos en tal sentido.

Art. 75. — Presentada la solicitud, o recibido lo actuado de conformidad con el artículo 73 de esta Ley, la Corte requerida abrirá un término probatorio de diez días, en el cual se promoverán y evacuarán las pruebas que la misma Corte, el solicitante,

la persona o personas de cuya elección se solicite la nulidad la Junta Electoral y el Fiscal del Ministerio Público creyeren conducentes, y deberá sentenciarse necesariamente, dentro del tercer día hábil después de concluido el término probatorio. El mismo día en que termine éste, podrán las partes presentar conclusiones escritas.

Cuando las elecciones cuya nulidad se pide, hubieren sido efectuadas en localidades diferentes de aquella en que está instalada la Corte, ésta ordenará de oficio o a petición de partes, la evacuación de las pruebas que deban evacuarse en dichas localidades y concederá el término de la distancia.

§ único. — La iniciación de todo juicio sobre nulidad de elecciones deberá ser notificada al Fiscal del Ministerio Público. La falta de esta notificación acarreará la nulidad de lo actuado.

Art. 76. — De la sentencia que recaiga en tales juicios podrá apelar ante la Corte Federal y de Casación cualquier ciudadano y el Fiscal del Ministerio Público. El plazo para apelar es de tres audiencias, y es admisible el recurso de hecho, conforme a lo pautado en el Código de Procedimiento Civil. La Corte Federal y de Casación resolverá sumariamente dentro del término de cinco días.

Art. 77. — Declarada la nulidad, ésta sólo surte efecto desde la fecha de la sentencia.

Art. 78. — En todo caso en que sea comprobado un delito o falta relacionado con el proceso electoral, se seguirá a los culpables el juicio penal correspondiente.

Art. 79. — Caso de ser enjuiciado penalmente por fraude cualquiera de los miembros de las Juntas o de las Mesas Electorales, quedarán suspendidos de sus cargos al dictarse auto de detención contra ellos y entrarán a sustituirlos los respectivos Suplentes.

Art. 80. — En caso de que se anulen en general las elecciones, se procederá inmediatamente a efectuarlas de nuevo en la misma forma prescripta por esta Ley. Si la anulación fuere parcial, se procederá nuevamente a efectuarlas en la parte anulada. Las elecciones que no hubieren podido efectuarse por fuerza mayor, se efectuarán en la primera oportunidad posible, previa fijación de fecha por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 81. — No habrá lugar a nuevas elecciones, si practicado el escrutinio, se evidencia que la nueva votación no podrá tener, en ningún caso, influencia en el resultado general. La decisión a este res-

pecto compete a la Junta Estadal, la cual resolverá definitivamente, y de su decisión habrá apelación para ante el Consejo Supremo Electoral.

Disposición final

Art. 82. — Las Autoridades Ejecutivas deberán prestar su apoyo a las Juntas y Mesas Electorales, tanto en el desempeño de sus funciones como para evitar toda violencia, coacción o acto que pueda interrumpir el proceso electoral.

Se apreciará como circunstancia agravante del delito de porte de armas el hecho de concurrir armado a las votaciones.

Disposición transitoria

Art. 83. — Para facilitar las elecciones que han de efectuarse durante la vigencia del actual Censo Electoral, podrá aplicarse la disposición del artículo 7º de esta Ley, mediante las prescripciones siguientes:

- 1ª Las Juntas Municipales Electorales, en la oportunidad que les señale el Consejo Supremo Electoral, formarán por duplicado listas separadas de los ciudadanos inscriptos que residen en los Caseríos de su jurisdicción distantes diez o más kilómetros de la cabecera del Municipio o Parroquia, y siempre que el número de inscriptos de cada uno de dichos Caseríos no sea menor de veinte. Estas listas serán enviadas a la Junta Distrital, la cual conservará un ejemplar y enviará el otro a la Junta Estadal, para que ésta a su vez lo remita al Consejo Supremo Electoral.
- 2ª Con vista de las mencionadas listas, la Junta Distrital, en la oportunidad debida, nombrará una Mesa Electoral para cada Caserío, y

participará ese nombramiento a la respectiva Junta Municipal, a la Estadal y al Consejo Supremo Electoral.

3ª El Consejo Supremo Electoral, tan pronto haya recibido los datos necesarios, preparará los Libros de Votaciones correspondientes a los Caseríos que tengan Mesas Electorales, y asimismo preparará las boletas de votación, de conformidad con el artículo 39.

4ª Ante las Mesas Electorales que conforme a las reglas anteriores se nombren en los Caseríos, deberán votar sólo los ciudadanos inscriptos pertenecientes al respectivo Caserío.

5ª En las votaciones que hayan de efectuarse en dichos Caseríos, se cumplirán las disposiciones que sobre votaciones establece la presente Ley.

Art. 84. — Se deroga la Ley de Censo Electoral y de Elecciones de 11 de septiembre de 1936.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta. Año 131º de la Independencia y 82º de la Federación.

El Presidente, (L. S.) EDUARDO PICÓN LARES. —
El Vicepresidente, A PLANCHART HERNÁNDEZ.
— Los Secretarios: J. D. Colmenares Vivas,
Diego Arreaza Romero.

Palacio Federal, en Caracas, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta. Año 131º de la Independencia y 82º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) E. LOPEZ CONTRERAS. — Refrendada.
El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)
Luis G. Pietri.